

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1315/2010
La Paz, 23 de noviembre de 2010

VISTOS

La nota recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fechas 26 de mayo de 2010, por la que el **Sr. Filimón Marcos Espinoza Colque**, representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "BROKERGAS", solicita la habilitación de su Taller para el desarrollo normal de sus actividades.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que la misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, incisos a), g), h) y k), además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), entre ellas la de proteger los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, y tiene como objetivo establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el citado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial. (SIRESE).

Que en su artículo 4 el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento, disposición concordante con el artículo 91 del mismo.

Que el precitado Reglamento, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora ANH), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *“En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.”*

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010 de 07 de abril de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 038 DRC 0516/2010 de fecha 20 de marzo de 2010 y al Informe DJ 0297/2010 de fecha 07 de abril de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **“BROKERGAS”** y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV.

CONSIDERANDO

Que mediante nota de fecha 26 de mayo de 2010 el representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **“BROKERGAS”**, comunica que habiendo subsanado las observaciones hechas por los inspectores, solicitan conocer los informes y las providencias que se disponga a objeto de acatar su fiel cumplimiento.

Que el Informe Técnico RGSCZ 0584/2010 de 19 de octubre de 2010, emitido por la Regional de Santa Cruz, concluye señalando que de acuerdo a la inspección realizada se evidenció que el Taller de Conversión Vehicular a GNV **“BROKERGAS”** cuenta con los certificados de IBNORCA de los cilindros y kits de conversión, por lo que ha subsanado las observaciones.

Que mediante Informe TC 112 DRC 2150/2010 de 25 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: *“1. El taller de conversión a **“BROKER GAS”** subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller, conforme señala el Informe Técnico RGSCZ 0584/2010 de 19 de octubre de 2010, y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.*

Que el Informe DJ 1240/2010 de 23 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión a GNV **“BROKERGAS”**, corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010 de 07 de abril de 2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo, y recomienda proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al citado Taller de Conversión de Vehículos a GNV, y consecuentemente se devuelvan las rosetas de conversión.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó

el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1996, del SIRESE; la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010 de 07 de abril de 2010, por la que se dispuso la suspensión del Taller de Conversión a GNV “**BROKERGAS**”, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

SEGUNDO.- Disponer la **HABILITACION** y funcionamiento del Taller de Conversión a GNV “**BROKERGAS**”, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas en el marco del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

TERCERO.- La **HABILITACIÓN** dispuesta por el artículo precedente, surtirá efecto, siempre y cuando la **LICENCIA DE OPERACIÓN** del Taller de Conversión a GNV “**BROKERGAS**”, se encuentre vigente, caso contrario deberá iniciar el trámite correspondiente para su renovación.

CUARTO.- Se instruye a la Regional Santa Cruz devolver las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes, al Taller de Conversión a GNV “**BROKERGAS**” desde que reinicie su funcionamiento, considerando lo dispuesto por el Artículo Tercero de la presente Resolución.

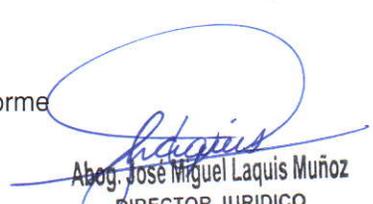
QUINTO.- Se instruye al Taller de Conversión a GNV “**BROKERGAS**”, a no incurrir nuevamente en las contravenciones que dieron lugar a su suspensión, y a cumplir estrictamente sus obligaciones en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 1240/2010

A: Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Abog. Elizabet Ergueta Del Villar
PROFESIONAL I
DIRECCIÓN JURÍDICA ANH

REF: **HABILITACION DEL TALLER DE CONVERSIÓN "BROKERGAS"**

FECHA: La Paz, 23 de noviembre de 2010.

ANTECEDENTES.-

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010 de 07 de abril de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 038 DRC 0516/2010 de fecha 20 de marzo de 2010 y al Informe DJ 0297/2010 de fecha 07 de abril de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller "**BROKER GAS**" y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV.

Por nota de fecha 26 de mayo de 2010 el representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**BROKERGAS**", comunica que habiendo subsanado las observaciones hechas por los inspectores, solicitan conocer los informes y las providencias que se disponga a objeto de acatar su fiel cumplimiento.

El Informe Técnico RGSCZ 0584/2010 de 19 de octubre de 2010, emitido por la Regional de Santa Cruz, concluye señalando que de acuerdo a la inspección realizada se evidenció que el Taller de Conversión Vehicular a GNV "**BROKERGAS**" cuenta con los certificados de IBNORCA de los cilindros y kits de conversión, por lo que ha subsanado las observaciones.

Mediante Informe TC 112 DRC 2150/2010 de 25 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: "1. *El taller de conversión a "BROKERGAS" subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller, conforme señala el Informe Técnico RGSCZ 0584/2010 de 19 de octubre de 2010, y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.*

ANALISIS LEGAL.-

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

- 1) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*"
- 2) La misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110 otras atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, entre ellas las siguientes: "a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los*

derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

- 3) La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.
- 4) El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.
- 5) El precitado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). El artículo 4 del mismo Reglamento, determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento.
- 6) El Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia nacional de Hidrocarburos), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.
- 7) El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que "En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados."

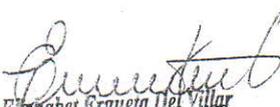
- Considerando que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010, en calidad de Resolución Urgente, que suspende las actividades del Taller de Conversión "**BROKERGAS**", e instruye la devolución de las rosetas de conversión de GNV, y que de acuerdo al Informe Técnico RGSCZ 0185/2010 de 03 de mayo de 2010, Informe Técnico RGSCZ 0584/2010 de 19 de octubre de 2010 y al Informe TC 112 DRC 2150/2010 de 25 de octubre de 2010, el Taller suspendió sus actividades, devolvió las citadas rosetas de conversión a GNV y subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010, se infiere que el Taller de Conversión "**BROKERGAS**", cumple con los requerimientos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.
- Al efecto, es pertinente emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del referido Taller y se deje sin efecto la Resolución Administrativa por la que se dispuso su suspensión inicialmente, debido a que las actividades que efectúa el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**BROKERGAS**", son consideradas legalmente como un servicio público, y al encontrarse en condiciones adecuadas técnicamente para reanudar sus actividades, el servicio debe prestarse de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

De los antecedentes y análisis, realizados en el presente Informe, se concluye que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**BROKERGAS**", corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, y se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo.

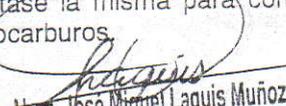
Se recomienda, proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al Taller de Conversión de Vehículos a "**BROKERGAS**" dejando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010, e instruyendo devolver las rosetas de conversión de GNV correspondientes.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.


Abog. Elizabeth Argueta Del Villar
PROFESIONAL -I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a noviembre 23 de 2010

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa que disponga la habilitación y funcionamiento del Taller de Conversión "**BROKERGAS**"; y, remítase la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TC 112 DRC 2150/2010

28 OCT. 2010
16:32

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Ref. INFORME DE INSPECCION REGC 584/2010 A TALLER DE CONVERSION "BROKER GAS" - ZONA FRANCA ZOFRACTUZ. PROVINCIA WARNES. DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

FECHA: 25 de octubre de 2010

Señor Director Ejecutivo:

Se tiene a bien informar a su Autoridad en atención a su proveído en hoja de ruta con registro N° 7112 relacionado con la carta recibida en fecha 26 de mayo de 2010 (CB 699292) presentada por el taller de conversión a GNV "BROKER GAS".

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010 de 7 de abril de 2010, la ANH suspendió las actividades del taller de conversión a GNV BROKER GAS ubicado en Zona Franca ZOFRACTUZ, provincia Warnes en el departamento de Santa Cruz y se instruyó la devolución de las rosetas de conversión a GNV.

Con informe REGSCZ N° 0185/2010 de 3 de mayo de 2010, la Representación Regional Santa Cruz hizo conocer que el taller BROKER GAS suspendió sus actividades y procedió a la devolución de las rosetas de conversión a GNV.

Con informe técnico REGSCZ N° 0229/2010 de 21 de mayo de 2010 la Representación Regional Santa Cruz hizo conocer que el taller BROKER GAS superó las observaciones efectuadas mediante informe REGT 080/2010.

La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural emitió el informe TC 056 DRC 0982/2010 de 17 junio de 2010 en el que se recomendó que la Representación Regional Santa Cruz aclare y complemente el alcance del informe RGSCZ 0229/2010.

Con informe REGSCZ N° 0584/2010 de 19 de octubre de 2010, la Representación Regional Santa Cruz hizo conocer que el taller BROKER GAS cuenta con certificados de IBNORCA de los cilindros y kits de conversión, habiendo subsanado las observaciones.

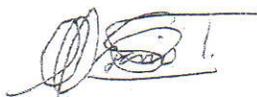
CONCLUSION

1. El taller de conversión a GNV "BROKER GAS", subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller, conforme señala el informe RGSCZ N° 584/2010 de la Representación Regional Santa Cruz.

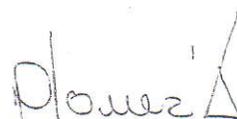
RECOMENDACIÓN

Se recomienda a su autoridad derivar el presente informe a la Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente, tomando en cuenta que sigue vigente la suspensión de actividades del taller por efecto de la Resolución Administrativa ANH N° 0295/2010.

Es cuanto informamos su autoridad para los fines consiguientes.



José Luis Osorio Télez
INGENIERO DRC



V° B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Adj. CB 699292, CB 732320